

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Santiago de Cali, septiembre diez (10) del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de SUCESION INTESTADA del causante HUMBERTO REYES, instaurada a través de apoderada judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- Conforme el artículo 489 C.G.P. numerales 5 y 6, debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Lo anterior, por cuanto el inventario aportado no determina cuáles son los bienes propios del causante y cuáles de la sociedad conyugal, ni menos aún se determina un valor a la partida segunda allí enlistada.
- Respecto a la partida segunda (póliza de seguro de vida), deberá señalar las razones para ser incluida en la sucesión, si en cuenta se tiene que los dineros que de ella se derivan son posteriores a la muerte, de manera que no pueda afirmarse que estuvieron en cabeza del causante.
- Para los efectos del artículo 487 del C.G.P., imponiéndose la liquidación de la sociedad conyugal disuelta con ocasión del óbito del causante y su cónyuge, se omite dicha pretensión al interior del presente asunto.
- Debe aportarse el registro civil de matrimonio entre el causante y la cónyuge sobreviviente, si en cuenta se tiene la fecha de dicho acto. De igual manera deberán aportarse registros civiles de nacimiento de los señores JORGE HUMBERTO, RODRIGO Y JUAN CARLOS REYES POLO para establecer su parentesco con el causante. De haber imposibilidad en ello, conforme el artículo 85 numeral 1 del C.G.P., debe acreditarse la circunstancia de haber realizado gestiones tendientes a la obtención de dichos documentos directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.
- Debe aclararse lo expuesto y pretendido en hecho 5 y en el acápite de pruebas en cuanto a la prueba pericial, ya que el mismo no encuentra norma alguna que la avale para su prosperidad al interior de asuntos de este linaje, máxime existiendo los mecanismos legales al alcance de las partes para su prosperidad ante la autoridad respectiva.
- No se indicó en la demanda la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales.

- Para los efectos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en los poderes anexos la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3º. TENER a la Doctora EDDY ESMERALDA ARÉVALO como apoderada judicial de los interesados, en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564e33768596df6a18b88e180abbc71fd6e1146ca7bf06f1922794b32da49754

Documento generado en 10/09/2020 10:26:49 a.m.